



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00020 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PEÑON IBSAGO

DEMANDADO: CARMEN ROSA ANGEL INFANTE

Teniendo en cuenta el poder allegado por la parte actora, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Del escrito que antecede y atendiendo el poder que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada MARLENNY E. ORTIZ ARIZA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP).

A la petición allegada por la apoderada de la parte demandada, se le pone en conocimiento a la profesional del derecho que el presente asunto se encuentra con sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito aprobada.

Así mismo teniendo en cuenta que tampoco hizo uso del término concedido al notificarse, se niega la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00055-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA TIQUE Y OTRO
DEMANDADO: LUZ FENY FLOREZ LUENGA Y OTROS

Se encuentran las presentes diligencias para continuar el trámite procesal que corresponde; no obstante, el Despacho, en uso de la facultad de control de legalidad, procede a emitir pronunciamiento, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, las señoras **LUZ MARINA PARGA TIQUE** y **GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE**, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., WILLIN STICK BAQUERO GALVIS** y **LUZ FENY LUENGAS**, como consecuencia de un accidente de tránsito.

Una vez verificada la demanda y sus respectivos anexos, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, inadmitió la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsanara lo siguiente, so pena de ser rechazada:

“(...) 1. Sírvase corregir el juramento estimatorio, el cual debe cumplir con lo estipulado en el inciso 1° del art. 206 ibidem.

2. Así mismo, deberá adecuar el acápite de pretensiones precisando claramente las cifras solicitadas por cada rubro, y corrigiendo el numeral 3B.1.1. del mismo, dado que se encuentra repetido.

3. De otra parte, sírvase allegar el certificado de nacimiento del menor JOHAN STICK BAQUERO LOPEZ (q.e.p.d.).

4. En igual sentido, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes”.

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito subsanatorio, modificando el juramento estimatorio, adecuando las pretensiones y adjuntando el

certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; frente al registro civil de nacimiento del menor Baquero López (q.e.p.d.), el profesional del Derecho manifestó “(...) *en cuanto al anexo exigido, con fundamento en el art. 85 del C.G.P., atendiendo que el señor WILLIN STICK BAQUERO GALVIS es el representante legal del menor, solicito se de aplicación al No. 2 de dicha disposición, en el sentido que al contestar la demanda allegue la respectiva prueba o anexo*”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, erróneamente, procedió a admitir la demanda de la referencia a través de auto de fecha 28 de febrero de 2019, sin advertir que la misma **no fue subsanada en debida forma**. Lo anterior, como quiera que, primeramente, el juramento estimatorio presentado con la subsanación contenía los siguientes errores:

En el escrito inicial de la demanda, la parte actora estimó su cuantía a la suma de \$25.794.000 m/cte, al subsanar, modificó el juramento estimatorio así: **i)** daño emergente en \$231.000, **ii)** lucro cesante en \$1.245.724, y **iii)** daño moral “hasta 10 smlmv, esto es, la suma de \$66.435.000 para cada una de las demandantes”.

Obsérvese en este punto que, existe una clara incongruencia entre los salarios solicitados por concepto del daño moral y la estimación económica de los mismos, pues 10 smlmv, para el año 2019, ascendían a la suma de \$8.281.160 m/cte y no al valor que, equívocamente, señaló el apoderado judicial de las demandantes en la subsanación (\$66.435.000).

Así mismo, se advierte otro error incurrido en el escrito subsanatorio respecto al lucro cesante; obsérvese que la parte demandante en las pretensiones 3.B.1 y 3.B.2 señala que los demandados deben cancelar a las demandantes, por concepto de lucro cesante, la suma de \$966.510 a cada una, por tanto, la liquidación de dicho concepto ascendería a la suma de \$1.933.020 y no al valor estimado por el profesional del derecho (\$1.245.724).

Por otro lado, frente al registro civil de nacimiento del menor **JOHAN STICK BAQUERO LOPEZ** (q.e.p.d.), obra señalar que le correspondía a la parte demandante allegar dicho certificado junto al escrito subsanatorio, toda vez que a través del mismo se acreditaba la calidad del demandado **WILLIN STICK BAQUERO GALVIS**. Ahora, si tal certificado no le hubiese sido entregado personalmente a las demandantes por parte de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, el profesional del derecho, al subsanar la demanda ha debido allegar la prueba en la que constara que fue presentado un derecho de petición ante esa entidad, solicitando la expedición del mismo (art. 85 núm. 1 y art 173 del C.G.P).

De conformidad con lo expuesto, es menester señalar que los apoderados judiciales de los demandados **WILLIN STICK BAQUERO GALVIS** y **LUZ FENY LUENGAS**, en sus respectivas contestaciones, advirtieron el error incurrido por el Despacho al admitir la demanda sin haber sido subsanada en debida forma; máxime cuando, en virtud de dichos errores, se alteraría la competencia del presente proceso.

Así las cosas, resulta necesario apartarse de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y, en su lugar, se procederá a rechazar la misma, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia judicial de fecha 07 de febrero de 2019 (art. 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P).

Por lo expuesto, este Juzgado, en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, **RECHAZAR** la misma, teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through it.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Se tiene por incorporada la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE, su contenido se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de dicha respuesta, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue lo solicitado en oficio 20141-2020-GGDF-DRBO por el mencionado instituto, en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900176-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$2'050.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900176-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO ALFREDO MELO OJEDA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICACION: No 253074003003-201900186-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00532-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JULIO CESAR GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: ANA LUCÍA GARCÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante solicitud allegada el día 13 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho que procediera a notificar a los últimos dos propietarios del bien inmueble materia de litis, en virtud de la figura de intervención excluyente.

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado negó dicha solicitud, bajo los siguientes argumentos: “(...) *ningún trámite se imparte a la petición que antecede allegada por la parte actora, como quiera que de conformidad al art. 63 del C.G.P., la intervención excluyente la realiza quien en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, y en caso tal, la petición debe formularse como una demanda*”.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de los demandantes interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, la parte demandante alega la necesidad de notificarle la presente demanda a los terceros excluyentes, hoy propietarios del predio objeto de litis, para que puedan intervenir dentro del término legal establecido.

Ahora bien, de entrada, es menester indicar que el Código General del Proceso, en su artículo 63, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 63. Intervención excluyente. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.***

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

En virtud de la citada norma, advierte este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 20 de febrero de 2020, en tanto la solicitud presentada no cumple con los requisitos anteriormente establecidos. Obsérvese que la misma no fue presentada por los terceros excluyentes y tampoco se hizo a través de demanda; por tanto, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial recurrida.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, al verificar la nota devolutiva emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** (fl. 60), resulta necesario ordenar integrar el litisconsorcio necesario por la parte pasiva con los actuales titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el FMI 307-3769, señores **LUIS CARLOS ECHEVERRY RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.695.805 y **CLAUDIA MILENA ZULUAGA CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.905, para lo cual, la parte demandante deberá surtir las correspondientes notificaciones conforme al art. 291 y s.s. del C.G.P.

El presente proceso quedará suspendido hasta tanto se logre la integración del litisconsorcio necesario. Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 20 de febrero de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la integración del litisconsorcio por pasiva, para tal fin se ordena citar a los señores **LUIS CARLOS ECHEVERRY RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.695.805 y **CLAUDIA MILENA ZULUAGA CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.905, con el fin de que comparezcan al proceso en calidad de demandados. Para lo cual, córraseles traslado por el término indicado en el auto admisorio de la presente demanda, a efectos de que contesten la misma.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de **15 días** proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación a los demandados relacionados en el numeral que antecede, a las direcciones que obran en la escritura pública No. 1270 del 19 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Primera de Girardot o en la indicada a folio 68 del expediente (Art. 291 y s.s. CGP)

CUARTO: Decretar la suspensión del presente proceso, hasta tanto se logre la integración del litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900538-00
DEMANDANTE: BAYPÓRT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS GUZMAN PUENTES

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **JOSE LUIS GUZMAN PUENTES**, que fue emplazado haya comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto que libró mandamiento de pago y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **MAURICIO CORTES** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900548-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO: LADY LAURA PULGARIN MONTES Y OTRO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$351.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900548-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO: LADY LAURA PULGARIN MONTES Y OTRO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900685-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO TORRES ROJAS

Téngase en cuenta que la parte actora acredita entrega positiva de notificación al demandado de fecha 23 de octubre de 2020, en el domicilio del demandado, no obstante, la misma no se tiene en cuenta en razón a que no cumple lo previsto en el DECRETO 806 de 2020 en concordancia al art. 291 del CGP, dado que en ella se relacionó un radicado del proceso distinto a la presente.

Ahora bien, habida cuenta que el demandado otorgó poder a profesional del derecho para que asuma su defensa en el presente proceso, quien formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, téngase al demandado RODOLFO TORRES ROJAS, notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del CGP¹.

Se RECONOCE al abogado LUIS JOAQUIN LARROTA BARRETO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.-

Del recurso de reposición allegado (documento digital 10, 13 y 16), por secretaría córrase traslado a la parte contraria. (art. 110 y 319) por el término de **tres (3) días**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: No 253074003003-201900697-00
DEMANDANTE: MAURICIO BELTRAN ALVAREZ
DEMANDADO: EPK KIDS SMART SAS

Téngase en cuenta que notificada la empresa demandada por aviso en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quien guarda silencio.

Téngase en cuenta que por la empresa demandada no se acreditó el cumplimiento del inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del CGP, por lo tanto, el Despacho se abstiene de escuchar a la pasiva.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900700-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO
DEMANDADO: ANGELA MENDOZA SERRANO y ARTURO SERRANO MENDOZA

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **ANGELA MENDOZA SERRANO**, que fue emplazado haya comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto que libró mandamiento de pago y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **DIANA ESPERANZA LEON** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900707-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ESTEFANIA PALOMINO ACEVEDO

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **ESTEFANIA PALOMINO ACEVEDO**, que fue emplazado haya comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto que libró mandamiento de pago y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **KATHERINE VELILLA** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ENE 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900729-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: ALIRIO REYES MONROY y GLADYS QUINTERO DE REYES

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$400.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ENE 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900729-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: ALIRIO REYES MONROY y GLADYS QUINTERO DE REYES

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)